

**Voces:** TELÉFONOS - TELEFONÍA CELULAR - PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR - INFRACCIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR - MULTA ADMINISTRATIVA - FALLOS DE LA CORTE SUPREMA - FACULTADES DEL GOBIERNO NACIONAL - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Partes:** Compañía de Teléfonos del Interior S.A. c/ Provincia de Córdoba | plena jurisdicción

**Tribunal:** Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Córdoba

**Sala/Juzgado:** Primera Nominación

**Fecha:** 7-jun-2011

**Cita:** MJ-JU-M-67323-AR | MJJ67323

**Producto:** COR,MJ

Por mayoría, la Cámara Contencioso Administrativa de Córdoba, declaró la nulidad de la Resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Alimentos que le impuso una multa a la licenciataria del servicio de telefonía móvil, en los términos de la ley 24240, pues, en virtud de la doctrina de la CSJN referida a la aplicación de la jurisdicción federal al servicio de telecomunicaciones, se resolvió la incompetencia del órgano local.

#### **Sumario:**

1.-Corresponde hacer lugar a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciataria del servicio telefónico en contra de la Provincia de Córdoba, y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución del Secretario de Industria, Comercio y Alimentos que le impuso una multa por haberla encontrado responsable de infringir los arts. 4 y 19 de la ley 24240, pues, el órgano provincial resulta incompetente para el dictado de la resolución sancionatoria, ya que es aplicable la doctrina de la CSJN - Telefónica de Argentina S.A. , 24/08/98-, según la cual la regulación del servicio telefónico es facultad delegada por las provincias a la Nación y, por tanto, a aquéllas les está vedado ejercer toda actividad que importe un avance indebido sobre las facultades vinculadas a la regulación y control de aspectos referidos a la organización y funcionamiento del servicio (del voto del doctor Gutiez - mayoría).

2.-Es procedente la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciataria del servicio telefónico en contra de la Provincia de Córdoba, tendiente a obtener la declaración de nulidad de la Resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Alimentos que le impuso una multa por infringir los arts. 4 y 19 de la Ley 24240, al incluir en la facturación un cargo no previsto contractualmente, pues, la cuestión debe resolverse de acuerdo con la postura de la CSJN quien ha tenido una jurisprudencia constante en materia de policía del servicio, en el sentido que se trata de materia propia de la jurisdicción federal, que no admite interferencia de normas provinciales,

por lo tanto, el órgano local carece de competencia para imponer la sanción, máxime si se tiene en cuenta que los hechos discutidos y denunciados ante el organismo provincial, en definitiva, constituyen aspectos relacionados con la modalidad de prestación del servicio -distorsiva e irregular en el caso- que se traduce tarifariamente en perjuicio de los usuarios (del voto de la doctora Suárez Ábalos de López -mayoría).

3.-Resulta improcedente la declaración de nulidad de la Resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Alimentos de la Provincia de Córdoba que le impuso una multa a la licenciataria del servicio de telefonía móvil, por infracción a los arts. 4 y 19 de la ley 24240, pues, si bien ésta alega la incompetencia del órgano para sancionarla, y los servicios por ella prestados son de jurisdicción nacional, según lo establece la ley nacional 19798, los hechos que motivaron la sanción consistieron en haber incluido en la facturación efectuada a un cliente un cargo por pago fuera de término no contemplado en las bases de la contratación, además del recargo por mora previsto en el contrato, por lo tanto, los motivos de la multa no se relacionan con la prestación del servicio, caso que estaría alcanzado por la ley regulatoria del servicio de telecomunicaciones, sino que se refiere a la relación formalizada entre el proveedor y el usuario o consumidor en la relación de consumo, y siendo así, no caben dudas acerca de que el funcionario que produjo el acto sancionatorio resulta titular de la competencia para su dictado (del voto en disidencia del doctor Cafferata).

4.-La Secretaría de Industria, Comercio y Alimentos de la Provincia de Córdoba es competente para imponer una multa a la licenciataria del servicio de telefonía móvil, por infracción a los arts. 4 y 19 de la ley 24240, al haber pretendido cobrar a un cliente un concepto no contemplado en el contrato suscripto entre las partes, pues, una cosa es lo atinente a la prestación del servicio telefónico, que se está regulada por la ley nacional 19.798, y otra muy distinta la relación contractual formalizada entre el prestador y sus clientes, que se encuentra regulada por la ley de defensa del consumidor, siendo que estas conclusiones se encuentran reforzadas por el hecho de que la empresa denunciada, al ser citada a la audiencia de conciliación, se presentó a la Dirección de Defensa del Consumidor y Comercio Interior, aceptando someterse a su jurisdicción, sin haber formulado cuestionamiento alguno referido a su competencia, proceder que resulta encuadrable en la doctrina de los actos propios, y además, la propia Comisión Nacional de Comunicaciones a la que la actora le atribuye competencia tuvo intervención en la causa administrativa y manifestó su opinión en el sentido de que correspondía proseguir con las actuaciones en el ámbito en que se encontraban radicadas (del voto en disidencia del doctor Cafferata).

5.-Debe rechazarse la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciataria del servicio telefónico en contra de la Provincia de Córdoba, mediante la cual pretende la declaración de nulidad de la Resolución del Secretario de Industria, Comercio y Alimentos que le impuso una multa por infracción a los arts. 4 y 19 de la ley 24240, ya que no se advierte en el acto cuestionado la existencia de vicios en su motivación, desde que fueron suficientemente expuestos los hechos denunciados, la intervención que en ellos cupo a la empresa actora -quien los aceptó y propuso una fórmula transaccional-, así como las normas legales violadas y las que sirven de fundamento a la sanción aplicada, por lo tanto, no se advierte la existencia de vicios con entidad suficiente para destruir la presunción de legitimidad que lo beneficia (del voto en disidencia del doctor Cafferata).

6.-Resulta legítima la Resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Alimentos que sancionó a la licenciataria del servicio de telefonía, en los términos de los arts. 4 y 19 de la ley 24240, por haber incluido en la facturación efectuada a un cliente un cargo no contemplado en las bases de la contratación, pues, si bien el monto de la multa aplicada resulta desproporcionado con el cargo que se pretendió cobrar al usuario, de dicha falta de proporcionalidad no se sigue un accionar arbitrario que amerite la intervención jurisdiccional, en tanto la falta cometida por la actora exorbita los intereses del denunciante, siendo apta para perjudicar al colectivo de usuarios del servicio, lo que requiere e impone la aplicación de una sanción que tenga por virtualidad no sólo la punición de la sola falta investigada,

sino que apunte a la moralización del accionar del prestador, evitando que se valga de su posición dominante en la negociación para imponer a sus clientes obligaciones injustificadas y excesivas, cuestión que precisamente constituye la finalidad de la Ley de Defensa del Consumidor (del voto en disidencia del doctor Cafferata).

---

En la Ciudad de Córdoba, a siete días del mes de junio de dos mil once, siendo las diez y treinta horas, se reúnen en audiencia pública los señores Vocales de esta Excma. Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación Dres. Juan Carlos Cafferata, Ángel Antonio Gutiez y Pilar Suárez Ábalos de López, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados:

"COMPAÑÍA DE TELÉFONOS DEL INTERIOR S.A. C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN " (Expte. letra "C", N° 23, iniciado el 1 de Septiembre de 2.006), procediendo a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme lo dispuesto previamente por el Sr. Presidente y de acuerdo con el sorteo que en este acto se realiza, los señores Vocales votan en el siguiente orden: Dres. Ángel Antonio Gutiez, Juan Carlos Cafferata y Pilar Suárez Ábalos de López.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL ÁNGEL ANTONIO GUTIEZ DIJO:

A fs. 127/139 vta. comparece la Compañía de Teléfonos del Interior S.A., por apoderado, interponiendo demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Provincia de Córdoba, con motivo del dictado de la Resolución N° 210/04 por el Secretario de Industria, Comercio y Alimentos con fecha 21/10/04, solicitando se declare su nulidad.

Señala que la presente acción ha sido preparada conforme a los arts. 6, 7 y 8 de la Ley N° 7.182, de conformidad a los términos del dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, y que se interpone dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación del decreto de fecha 07/07/06.

Que asimismo, en función del planteo y petición subsidiaria que articulan, queda superado el requisito del art.37 de la Ley N° 8.835.

Afirma que resolución impugnada ha sido dictada en exceso de la competencia que posee la autoridad administrativa, y en violación de la causa o motivo de los actos, así como de los principios que informan el procedimiento, todo lo que la torna nula y por lo tanto ineficaz e inválida.

Que no se ha respetado el mandato constitucional de que la función administrativa se sujete al "orden jurídico", pues la decisión al no estar fundada (más que en apariencia) atenta contra la garantía al debido proceso adjetivo (art. 8 de la L.P.A.).

Señala que la competencia constituye un principio básico del actuar administrativo y del acto en sí mismo, que conforme la jurisprudencia de la Corte debe ser interpretada de manera estricta.

Que su parte sostuvo, y ahora reitera, que el Secretario de Industria, Comercio y Alimentos que dictó la

Resolución N° 210/04 carece de competencia para sancionar a la empresa actora en los términos en que lo hizo, por lo que el acto es nulo de nulidad absoluta a tenor del art. 104 de la L.P.A.

Que el vicio denunciado, que afecta un elemento esencial del acto administrativo, determina que éste deba ser revocado por el Tribunal. Citan jurisprudencia.

Asevera que el servicio prestado por la empresa actora es evidentemente de naturaleza federal.

Cita el art. 42 de la Constitución Nacional y sostienen que a tenor de sus disposiciones, conjugadas con las de los arts. 124 y 125 de la C.N., es claro que el diseño constitucional ha establecido una distribución territorial de la competencia regulatoria, en la que coexisten legislaciones federales y locales. Que es federal todo lo que sea regulación del comercio interjurisdiccional, y la defensa de la competencia y la protección de los usuarios de aquellos servicios.

Que la actora es licenciataria -por concesión del Estado Nacional- para la explotación de un servicio telefónico nacional, que le fuera adjudicado en concurso público internacional, y que constituye un típico supuesto de comercio interjurisdiccional.

Que la prestación del servicio telefónico y su delegación en el Gobierno Central se encontraba ínsita en los incs. 12, 13 y 16 del anterior art. 67 de la Constitución Nacional, correspondientes al actual art. 75. Que la jurisprudencia de la C.S.J.N. ha sido constante en afirmar las facultades del Gobierno Federal en materia de comunicaciones.

Que la Ley N° 19.798 fija la competencia federal para el servicio de telecomunicaciones, indicando que el Estado Nacional retiene para sí el monopolio jurídico del transporte de información a distancia y lo ejerce por sus propios medios. Agregan que estos principios básicos quedaron consolidados por toda la normativa creada a partir del proceso de privatización:

a) El Decreto N° 1.185/90, que creó la Comisión Nacional de Telecomunicaciones ("C.N.C.") que depende en forma directa del Poder Ejecutivo Nacional, autoridad de aplicación;

b) El Decreto N° 245/96, que consolidó todavía más la naturaleza federal, al disponer la transferencia del área de comunicaciones del Ministerio de Economía al ámbito directo de la Presidencia de la Nación, pasando la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a depender institucional y funcionalmente del P.E.N. a través de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación. Reseñan los objetivos de esta Secretaría.

Sostiene que el servicio que presta la empresa tiene carácter nacional e internacional, ya que el mismo es interjurisdiccional, vinculando su servicio dentro de su área geográfica de prestación, por lo que queda bajo la jurisdicción exclusiva del Gobierno Federal de acuerdo al art. 75 de la C.N., incs. 13 y 14, en concordancia con la Ley N° 19.798, arts. 1, 2, 3 y 4, en especial el inciso "d" de este último.

Que en consecuencia, el régimen jurídico aplicable ha establecido en general que la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones por parte de la actora, debe ser ejercida por la C.N.C., creada por el Decreto N° 1.185/90, cuyos arts. 4° y 6° incs. "q" y "t" transcribe.

Que a su vez, el Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles (aprobado por Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones y publicado en el B.O.N. el 18/04/98) establece que la autoridad de aplicación del mismo (que regula incluso lo atinente a los términos de la contratación) es la C.N.C., dependiente de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación.

Indica que el Reglamento también establece que las potestades sancionatorias serán ejercidas por la Autoridad de Aplicación (art. 46), y que es ésta la facultada para aplicar sanciones (art. 47). Agrega que la Comisión Nacional de Comunicaciones posee en internet un sitio específico para realizar reclamos relacionados a la prestación del servicio de telefonía.

Asevera que a tenor de las normas indicadas, la C.N.C. tiene asignada la competencia para sancionar a un prestador del servicio de telecomunicaciones, aún por el supuesto incumplimiento al deber de información, y que no la tiene la autoridad provincial que dictó el acto cuestionado.

Que al haber sido dictado el acto por un órgano que carece de competencia para sancionar a la actora, el mismo es total y absolutamente nulo.

Agrega que la C.N.C., de conformidad al Decreto N° 1.185/90, ejercita sus facultades de manera exclusiva, sin que pueda existir concurrencia de naturaleza alguna con las autoridades provinciales.

Indica que la competencia tiene por origen siempre una norma positiva, es improrrogable y no puede desconocerse su ejercicio, que es de orden público; es decir, que es indisponible.

Reitera que la autoridad provincial es absolutamente incompetente para aplicar la sanción, atento a que el supuesto de hecho en función del cual la Secretaría interviene, se halla comprendido expresamente dentro de la competencia de la Comisión Nacional de Comunicaciones y excluido del ámbito de actuación del organismo provincial, por cuanto es claro que se encuentra fuera de la distribución territorial de competencias que surge del art. 42 de la Constitución Nacional y normativa derivada.

Que no resultan hábiles para enervar dicha conclusión las afirmaciones contenidas en la Resolución cuestionada (considerando 14) en orden a justificar la competencia de la Secretaría, fundadas en el hecho que "...el servicio de telefonía móvil no es un servicio público domiciliario...".

Expresa que dicha afirmación soslaya un dato de la realidad, como lo es que al momento del dictado de la Ley N° 24.240 (año 1.993) el servicio de telefonía móvil no se encontraba implementado en la Argentina. Que también soslaya un elemento normativo y teleológico importante, como lo es la expresa referencia a la legislación específica de la materia y el control por parte de un organismo, ambos presentes en el servicio que presta la actora y que debieron ser considerados por la Secretaría.

Indica que de esa forma se intenta justificar (sin lograrlo) la competencia material, en base al art. 25 de la Ley N° 24.240 a contrario sensu, cuando del reparto territorial de competencias que ha diseñado el constituyente surge con claridad que es la Comisión Nacional de Comunicaciones quien, por la naturaleza del servicio y especificidad de la materia, la que está investida de manera expresa, exclusiva y excluyente de las competencias para entender en los reclamos realizados por los usuarios y en su caso aplicar las sanciones, desplazando de tal modo cualquier tipo de facultad que pudiera llegar a reclamar y/o reivindicar para sí la Secretaría interviniente.

Que no entenderlo así resulta contrario a los principios fundamentales del derecho administrativo (jerarquía y especialidad) y al art. 31 (ref: leg 1280.319 de la C.N., pues así se violentaría el diseño constitucional de competencias.

De manera subsidiaria, para el hipotético supuesto que el Tribunal no hiciera lugar al planteo de nulidad de la resolución por la in competencia del órgano que la dictó, afirma que la misma contiene vicios que de igual manera la tornan nula, de nulidad absoluta.

Denuncia que no se han considerado elementos de hecho y de derecho relevantes, que determinan que la motivación sea insuficiente, por aparente. Que asimismo ha habido una desviación de la finalidad del

acto.

Agrega que no han sido respetados las garantías y principios del derecho penal aplicables a este tipo de sanciones, siendo evidente la parcialidad con que la Administración resolvió aplicarle la multa a la accionante.

Que el acto cuestionado obvió por completo el real contexto fáctico planteado por la actora en sus presentaciones administrativas, considerando sólo una parte de la realidad de los hechos. Que pretendió encontrar fundamentos en datos y/o informaciones valoradas con parcialidad; no pudiendo la autoridad, como lo hizo, desvincularse de la totalidad de los hechos y antecedentes y del derecho aplicable.

Que con tal parcialización la Administración se apartó de su obligación de descubrir la verdad material objetiva, violando los derechos de la actora a la verificación y consideración de lo realmente ocurrido, tal como fue aportado en la causa e inexplicablemente soslayado por la autoridad.

Sostiene que ésta soslayó que CTI prestó efectivamente y con responsabilidad los servicios contratados por el Sr. Marini, en los términos de la contratación que los vincula, y que fue la actora quien como contrapartida recibió el incumplimiento de la obligación de pago en término impuesta.

Dice que es claro que esta obligación es uno de los elementos esenciales del convenio, y sin embargo la Secretaría priorizó el obrar contrario a derecho del denunciante, haciendo caso omiso a los argumentos y demás información vertidos por su parte.

Que se soslayó que el cargo facturado al denunciante fue oportunamente informado al mismo, así como también al conjunto de clientes de la empresa. Que el propio cliente reconoce haber sido informado durante el transcurso de la contratación del "cargo por pago fuera de término", y sin embargo ninguna consideración hizo la Administración al respecto.

Que la autoridad debería haber considerado, teniendo en cuenta la naturaleza del servicio prestado, que la información podría ser brindada en forma verbal, y dependería en muchos casos de una solicitud del cliente; que en la mayoría de los casos es evacuada telefónicamente, mediante el acceso al servicio de atención al cliente que la empresa provee a través de una función en los teléfonos celulares.

Remarca que no se tuvo en consideración la verdadera naturaleza del cargo que motivó las actuaciones (por pago fuera de término), puesto que el mismo no constituye característica "esencial" de la relación que vincula a las partes. Con cita de doctrina señala que la información que debe brindarse al consumidor en los términos del art. 4º de la Ley N° 24.240 es para que sepa en verdad qué va a adquirir, para qué sirve, cómo debe usarse, etc., y así poder tomar una decisión razonable. Que la cuestión es y debió ser considerada como accesorio dentro de los términos contractuales, porque no es un dato relevante y esencial que prive al usuario de la posibilidad de elección, racional y reflexiva de las alternativas del servicio que contrata.

Que la supuesta falta de información sobre el cargo de que se trata en el momento mismo de la contratación -que luego y a pedido del Sr. Marini le fuere expresamente explicitado- no obstó la posibilidad de reflexión razonable y adecuada acerca del contrato que más tarde lo vincularía con CTI. Afirma que usuario sabía el servicio que adquiriría y conocía acabadamente las condiciones esenciales del acuerdo, más allá del tipo contractual, el que necesariamente debe ser utilizado por firmas como la actora para atender las necesidades del universo de clientes abonados al sistema, que de otra forma resultarían imposibles de proteger.

También se agravia porque el universo de usuarios tomados en consideración para la fijación del quantum de la multa ha sido total y absolutamente arbitraria, sin respetar incluso los propios términos

de las consideraciones que realiza.

Que como antecedente para imponer la sanción se tomó el total de abonados del sistema en calidad de fijos, siendo imposible efectuar una discriminación de cuáles se encuentran en la categoría de consumidores finales y, dentro de éstos, qué porcentaje abona fuera de término las facturas.

Dice que es evidente que el porcentaje de usuarios que registran atraso en el pago de las facturas, y que por lo tanto deben abonar el "cargo por pago fuera de término", es infinitamente inferior a la cantidad especificada por la C.N.C. como abonados al sistema de toda la Zona I.

Que también es claro que los clientes de CTI a través del sistema "pre pago" no tienen factura, ya que adquieren el crédito para utilizar el servicio a través de las tarjetas o medios similares, por lo que no existe vencimiento alguno y es imposible que le hubiese sido facturado a alguno de ellos el cargo por el que la Administración aplica la multa.

Que por lo tanto, las afirmaciones del acto respecto de que la conducta de la empresa se extiende a todos los usuarios, no tiene asidero y está totalmente desvinculada de los antecedentes de hecho.

Indica que la resolución impuso una sanción que no guarda ningún parámetro legítimo, y que por lo tanto resulta en un exceso de punición, ya que deliberadamente omitió considerar que de los 587.331 abonados al sistema informados por la C.N.C., sólo 62.416 corresponden al sistema de fijo, y que únicamente respecto de éstos se podría haber extendido la conducta que pretende sancionar.

Que además, dentro de éstos, se debería haber discriminado a los usuarios con residencia en la Provincia de Córdoba, única esfera de competencia de la Secretaría que emitió la resolución cuestionada.

Destaca que la Administración valoró y/o consideró para la aplicación de la sanción una cantidad de usuarios muy superior a la que hubiese correspondido, incorporando a quienes no se les podría haber facturado el cargo en cuestión y a quienes residen en áreas fuera de su jurisdicción.

Concluye que se hizo un uso irrazonable de las facultades discrecionales otorgadas a la Administración para aplicar la sanción, pues el parámetro cantidad de usuarios utilizado para cuantificar la multa, no guarda relación alguna con la realidad ni con los fines legalmente impuestos.

Que al no valorarse adecuadamente los elementos de hecho y derecho y los argumentos de ambas partes, la resolución carece de motivación, y por lo tanto de uno de sus elementos esenciales, lo que determina su nulidad absoluta. Afirma que la motivación del acto es aparente, y por lo tanto insuficiente, pues la relación de hechos no se ajusta a la realidad, y los fundamentos de derecho invocados son meras afirmaciones dogmáticas carentes de contenido y eficacia por su falta de ligazón con la realidad de lo ocurrido.

Agrega que la carencia de motivos suficientes atenta contra el derecho de defensa de la actora, conculcando la posibilidad de conocer las verdaderas razones por las cuales su situación jurídica se ha visto modificada.

Asegura que el acto cuestionado no cumple el fin de la ley. Que la sanción sólo denota un marcado interés recaudatorio fiscal, lo que se patentiza porque la Administración, pudiendo optar entre todas las sanciones del art. 47 de la Ley N° 24.240, en este caso ha elegido no sólo una que no se ajusta a la finalidad perseguida por el legislador, sino también valuando exageradamente el "supuesto" daño infringido por CTI a sus usuarios.

Que si la sanción de multa debe tener completa concordancia con el presunto beneficio ilegal obtenido por la actora, carece la autoridad de fundamentos para sostener que la misma obtuvo ganancias de esta naturaleza, pues el pago fuera de término de las facturas genera para CTI un conjunto de gastos que deben ser solventados, por lo que los importes que se generan por el cargo especificado no ingresan a la firma como ganancias.

Agrega que tampoco se tuvo en cuenta que no existe en el caso perjuicio resultante para el usuario por la supuesta infracción cometida por CTI, ya que los importes le fueron bonificados en reiteradas oportunidades.

Alega que las facultades discrecionales a la Administración para valorar la sanción ante la comisión de infracciones deben ser utilizada siempre en el marco de la razonabilidad, buscando de entre las alternativas sancionatorias la que más se adecue a la finalidad pretendida por el legislador.

Aduce que en el caso se pierde el objetivo ejemplar, y/o aleccionador de la sanción, la que, en los términos en que fue dictada, sólo pretende incorporar importes excesivos al fisco por conceptos que no ameritan la imposición de las mismas. Que la discrecionalidad no se debe confundir con arbitrariedad, y no puede tener otros fines encubiertos, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto.

Que si la actuación de la Administración debe ser racional y justa, el que obre en ejercicio de facultades discrecionales no es justificativo de una conducta arbitraria como la que se verifica en el sub exámine; esto es, la imposición de una multa excesivamente onerosa y carente de todo asidero.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 37 de la Ley N° 8.835, que exige como requisito de admisibilidad de la acción el previo cumplimiento de la sanción. Señalan que así se consagra no sólo el principio del "solve et repete" sino que se va mucho más allá, puesto que el cumplimiento de la sanción aplicada, en este caso implicaría también el de la condena accesoria contenida en el art. 2° de la resolución cuestionada.

Se extiende en consideraciones por las cuales, según su criterio, la regla es inconstitucional, especialmente porque lo que se le ha impuesto es una sanción, lo que impide que se pueda utilizar el argumento de que es necesaria para asegurar la normal percepción de la renta pública y el normal funcionamiento de la Administración.

En consecuencia, pide la declaración de inconstitucionalidad de la norma señalada y que se disponga habilitar la instancia eximiendo a la actora del cumplimiento del requisito.

Subsidiariamente, para la hipótesis de que el Tribunal no entendiera que el requisito del previo cumplimiento de la sanción para acceder a su revisión judicial es inconstitucional, solicita que se ordene la suspensión de la ejecución del acto administrativo cuestionado, conforme al art.19 de la ley N° 7.182, ya que se dan los requisitos previstos para su procedencia.

Se explaya en los argumentos en virtud de los cuales -a su entender- la medida solicitada es procedente, ya que el acto es susceptible de causarle un grave daño al administrado y de la suspensión no se derivará una lesión al interés público.

Añade que de no suspenderse la ejecución del acto, se convertiría en inoperante y abstracto el planteo de inconstitucionalidad del solve et repete.

Finalmente, formula reserva del caso federal (art. 14 de la Ley N° 48) y pide que se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.



El pedido de suspensión de la ejecución del acto fue tramitado, resolviéndose -por mayoría- en Auto N° 363 del 25/09/07 que reconocía el efecto suspensivo de la demanda en lo que hace a la ejecución del acto (cfr. fs. 170/173 de autos).

La causa es admitida (fs. 150) previo dictamen del Fiscal de Cámara (fs. 127/139 vta.), quien entendió que al "recurso" interpuesto en los términos del art. 37 de la Ley N° 8.835 debía ser tenido como una impugnación temporánea de una decisión de autoridad administrativa con facultades para resolver en última instancia, y correspondía emplazar a la recurrente para que en el plazo de 30 días ejerciera la acción conforme las formas que precisa el art. 16 del C.C.A., bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

En cumplimiento de la intimación que se le cursó en dichos términos (fs. 150), la firma actora presentó la demanda conforme ya fue reseñado.

A fs. 153 comparece la accionada y a fs. 180/183 vta. contesta el traslado de la demanda.

En primer término niega todos los hechos y el derecho expresado por la parte actora, en tanto y en cuanto la existencia de éstos o la aplicación del derecho no sean expresamente reconocidos en su responde.

Rechaza el planteo de incompetencia de la actora, dado que la resolución cuestionada ha sido dictada por un órgano competente, conforme a derecho.

Destaca que al presentar el descargo administrativo con fecha 26/03/04 la actora nada mencionó respecto de la supuesta incompetencia.

Que si bien está claro que el órgano del cual emanó la resolución tiene suficientes facultades para dictarla, si se pusiera en tela de juicio su competencia, recalca que la actora a esto no lo denunció en término, y que ya que la competencia territorial es por su esencia prorrogable, se infiere que la misma fue consentida de manera tácita. Cita jurisprudencia.

Señala que la Ley N° 24.240 establece de manera categórica que aquellas actividades o servicios que tengan una regulación legislativa específica se regirán por ella, y la regularan los órganos de control creados mediante la misma, y que sólo se aplicara la citada ley de manera subsidiaria, pero que el hecho que motivó el reclamo administrativo, y que dio origen a la presente acción, queda contemplado por el art. 1 inc. "b" de la Ley de Defensa del Consumidor, aplicándole lo referido al Capítulo de la Prestación de Servicios.

Agrega que es claro que la telefonía celular no constituye un servicio público domiciliario, entendiendo que se configura la prestación de un servicio público cuando se concurre al ámbito físico del domicilio del ciudadano a fin de satisfacer alguna necesidad, y que por lo tanto no es abarcada por una legislación específica, sino que es regulada de lleno por la ley en cuestión.

Que la misma normativa, al hablar de la autoridad de aplicación, en su art.41 especifica que los gobiernos provinciales actuarán como autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la ley y sus normas reglamentarias.

Afirma que por dicho plexo normativo el órgano llamado autoridad de aplicación, del cual surge el acto recurrido, es plenamente competente, ya que se entienden comprendidas entre sus atribuciones la de determinar si se ha infringido la Ley N° 24.240. Por lo tanto, dice, el acto es válido, sin vicios.

Niega que el acto administrativo sea ilegítimo o que carezca de motivación suficiente. Defiende su

perfección.

Que por la Resolución N° 210/04 del Secretario de Industria, Comercio y Alimentos de la Provincia no se violan ni dejan de respetarse los principios constitucionales de mayor raigambre; que son, justamente, los que dan fundamento a la decisión administrativa y no permiten dar lugar a la pretensión invocada.

Niega que la actora haya cumplimentado debidamente con el deber de información.

Indica que la Ley de Defensa del Consumidor, en sus arts. 4 y 19 establece la posibilidad de aplicar una sanción si se incumple con el deber de otorgar información veraz, detallada, eficaz y suficiente, al inicio y durante la ejecución del contrato. Cita doctrina.

Que la accionante no sólo no ha cumplimentado con este deber, sino que de manera arbitraria y unilateral ha impuesto un monto a cobrar a sus usuarios en concepto de "cargo por pago fuera de término", siendo que ya existía en el contrato que une a las partes el concepto de recargo por mora, en caso de pagar las facturas fuera de término. Que la actora no puede hacer valer al momento de estimar un importe a cobrar, la leyenda inserta en el reverso de las facturas: "pague en termino evite inconvenientes", ya que es abiertamente leonina, incierta y ambigua, propia de los contratos de adhesión, en los que el usuario es la parte desprotegida y vulnerable.

Niega que la multa impuesta por la Administración sea arbitraria y que no haya sido dictada conforme a derecho, teniendo en cuenta las circunstancias reales del caso.

Dice que surge manifiesto del expediente administrativo que se realizaron todos y cada uno de los actos necesarios para obtener la mayor claridad en los hechos denunciados; que se solicitaron los informes y las declaraciones pertinentes que dieron cabal base probatoria para resolver.

Niega que la demandada persiga un fin distinto al de hacer respetar las normas, así como que tenga, como lo manifiesta la actora "...un marcado interés recaudatorio Fiscal...".

Destaca que la imposición de multas es una sanción taxativamente prevista por la legislación que rige la cuestión, y si bien podría haber sido otra la sanción, en base a una interpretación acorde a derecho y teniendo en cuenta las circunstancias particulares, se resolvió aplicar la misma. Con respecto al monto mandado a pagar, que es ajustado a derecho, el mismo se estimó en base al informe emitido por La Comisión Nacional de Comunicaciones -información producida por la propia actora- la cual no contaba con datos específicos y demás elementos probatorios que permitieran calcular el importe de la multa según el art. 47 inc. "b" de la Ley N° 24.240, teniendo presente lo establecido por el art.49 respecto a la posición en el mercado del infractor, el grado de intencionalidad, los perjuicios sociales, entre otras.

Afirma que la empresa actora desarrolla como compañía de comunicaciones, no sólo la prestación de servicios en este rubro, sino que también obtiene beneficios económicos de manera ilegal, a través del llamado "cargo por pago fuera de término" que incluye de manera arbitraria en las facturas de pago, debido a que este rubro no se encontraba estipulado en el contrato que da inicio a la relación contractual la accionante y sus usuarios. Señala que este hecho constituye una clara violación a la Ley N° 24.240.

Defiende la constitucionalidad del requisito del solve et repete que es cuestionada por la accionante para evitar el pago de la multa.

Sostiene que tampoco cabe hacer lugar al pedido de suspensión del acto administrativo, que la actora ha planteado en forma subsidiaria, ya que la medida dictada por la Administración no es arbitraria,

caprichosa, ni se ha extralimitado aquella en el ejercicio del control que le compete, habiendo buscado simplemente establecer un equilibrio entre los consumidores y la empresa actora. Reitera la legalidad del acto traído a revisión.

Formula reserva del caso federal (art. 14 de la Ley N° 48) y pide el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Abierta a prueba la causa (fs. 184), la actora ofrece la que hace a su derecho a fs. 188/188 vta. La demandada no ofreció prueba.

Vencido el período probatorio las partes presentan sus alegatos, incorporándose el de la actora a fs. 219/230 vta. y el de la demandada a fs. 231/234.

Dictado el decreto de autos (fs. 234 vta.) y una vez firme, queda la presente causa en estado de ser resuelta.

Tal como se ha planteado la litis, se discute en el sub lite la legitimidad de la Resolución N° 210/04 del Secretario de Industria, Comercio y Alimentos, por la que se dispuso imponer a la empresa actora un multa de \$ 60.000 (art.1°) y que -a su costa- publique la resolución en el diario de mayor circulación de la provincia, por haberla encontrado responsable de infringir los arts. 4 y 19 de la Ley N° 24.240.

No volveré sobre las razones en que las partes sustentan sus respectivas posiciones, por haber sido ya suficientemente explicitadas al hacer la relación de la causa. A ellas me remito en honor a la brevedad.

Resalto, no obstante, que el primer cuestionamiento que formula la actora se refiere a la competencia del órgano que dictó el acto, por entender que carecía de ella ya que el servicio de telefonía celular que presta es de naturaleza federal, como lo es toda la regulación del comercio interjurisdiccional.

Consecuentemente, la competencia del órgano es lo primero que debemos examinar, teniendo en cuenta la actividad que realiza la accionante.

No resulta óbice para ello el supuesto consentimiento tácito que -según lo sostiene la demandada- la actora prestó al ejercicio de la competencia por parte del organismo provincial, al no haber denunciado en tiempo la incompetencia.

En realidad, la actora sí lo hizo, antes de ser dictada la Resolución N° 210/04 (cfr. fs. 56/57 de autos), reiterando el cuestionamiento al interponer su recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio (cfr. fs. 100/101 de autos). De ningún modo se puede hablar de consentimiento en el sub exámine.

El servicio público de comunicaciones está regulado principalmente por la Ley Nacional N° 19.798 y sus modificatorias.

Su art.2 define como "Telefonía" al "Sistema de telecomunicaciones para la transmisión de palabra o, en algunos casos, de otros sonidos", y a "Servicio Telefónico" como "Servicio que permite a sus usuarios comunicarse directa o temporalmente entre sí, por medio de aparatos telefónicos y circuitos de la red telefónica pública".

Es evidente que la telefonía móvil o celular encuadra en las definiciones precedentes, aunque, como bien lo señala la actora, a la época en que fue dictada la Ley N° 19.798 no existía todavía la tecnología que posibilitó dicho tipo de servicio.

El art. 3 ib., por su parte, establece el ámbito de aplicación de la ley, definiendo los servicios de

jurisdicción nacional.

En el Título II (arts. 7 a 12 ib.) se instituye el Concejo Nacional de Telecomunicaciones, organismo al que sucede la Comisión Nacional de Comunicaciones (C.N.C.) creada por el Decreto N° 1.185/90 (B.O.N. 28/06/90), a la que se le asignan funciones de ".regulación administrativa y técnica, el control, fiscalización y verificación en materia de telecomunicaciones de acuerdo con la normativa aplicable y las políticas del Gobierno nacional para el sector. Ejercerá sus funciones en forma exclusiva por lo que no habrá competencia concurrente en las materias que se le asignan por el presente decreto. Sus cometidos no podrán ser delegados ni objeto de avocación" (art. 4 ib.).

El Título II del Decreto N° 1.185/90 detalla minuciosamente la competencia de la C.N.C.

A su vez, la Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación (B.O.N. 18/04/97) aprobó el "Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles" que regula este tipo servicio y las relaciones entre los usuarios y las empresas que lo proporcionan.

Como lo indicó el T.S.J. en la Sent.N° 25/08 in re "Telefónica Comunicaciones Personales S.A.": "En términos generales, es dable afirmar que la ley regla los distintos servicios de Telecomunicación y Radiodifusión a partir del principio según el cual el Estado retiene para sí el monopolio jurídico del transporte de información a distancia y lo ejerce por sus propios medios o lo deja en manos de terceros según las conveniencias de tiempo, lugar y circunstancias, bajo las figuras de la concesión o del permiso, subordinando la actividad al contralor de su poder soberano."

"A su vez, prevé la coordinación y compatibilización de las redes, sistemas y medios empleados para la prestación del servicio, así como la adecuada normalización de equipos y procedimientos para lograr la integración de todo el complejo de las telecomunicaciones en forma económica, completa y funcional."

En la misma sentencia el Alto Cuerpo trajo a colación la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada in re "Telefónica de Argentina S.A.s/ Acción de Inconstitucionalidad Ley 2813" (Fallos 321:1074 del 24/08/98), para concluir que ".es dable reconocer como principio general que en la medida que exista explícita o implícitamente comercio interprovincial o internacional, la competencia para la determinación y regulación de los servicios públicos es federal, por lo tanto, propia de los organismos de control nacional y las facultades comprendidas en el artículo 75 inciso 18 de la Constitución Nacional, son concurrentes con las de las provincias."

"Por lo demás, el poder de policía local, según la doctrina de la Corte Suprema ".no debe extenderse a los aspectos regulatorios de competencia de la Nación." (Fallos 321:1074, voto de la mayoría)."

".En definitiva, la "regulación" del servicio telefónico es facultad delegada por las provincias a la Nación y, por tanto, a aquéllas les está vedado ejercer toda actividad que importe un avance indebido sobre las facultades vinculadas a la regulación y control de aspectos referidos a la organización y funcionamiento del servicio telefónico."

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que menciona el Alto Cuerpo de la Provincia (Fallos 321:1074), expresa la posición de la mayoría de los Ministros del Alto Tribunal sobre la competencia federal para regular los servicios públicos cuando existe comercio interprovincial o internacional.

En dicho resolutorio se analizó la constitucionalidad de la Ley N° 2.813 de la Provincia de Río Negro que ordenaba la instalación de medidores domiciliarios de pulsos a una prestadora de servicio telefónico, a costa de todos aquellos usuarios provinciales que así lo requirieran.

Luego de citar el art. 75 inc. 13 de la Ley Fundamental, habitualmente denominado "cláusula comercial", se indicó que ". una extensa línea de fallos de esta Corte sostiene que la expresión "comercio", en palabras de la citada norma, comprende las comunicaciones telefónicas interprovinciales.

"Por esta razón, tales comunicaciones telefónicas se encuentran sujetas a la jurisdicción del Congreso de la Nación (casos:"The United River Plate Telephone", Fallos: 154:104, pág. 112, primer párrafo, año 1929; "Laboratorios Suarry", Fallos: 192:234, pág. 238, cuarto párrafo, año 1942; "Balbi", Fallos: 198:438, pág. 445, segundo párrafo, año 1944; "Provincia de Buenos Aires v. Cía. Unión Telefónica", Fallos: 213:467, pág. 486, último párrafo, año 1949; "S.A. Compañía Argentina de Teléfonos v. Provincia de Mendoza", Fallos: 257:159, pág. 170, primer párrafo, año 1963; ver, además, "Obras Completas de Joaquín V. González. Edición ordenada por el Congreso de la Nación Argentina", volumen V, pág. 36, último párrafo, Universidad Nacional de La Plata, 1935. La jurisprudencia norteamericana se ha pronunciado en similar sentido, al interpretar la "Commerce Clause", prevista en el art. 1º, sección 8a. de la constitución de ese país -cuyo texto es análogo al de la "cláusula del comercio" de la Constitución Nacional-; ver, sobre este punto, el Corpus Iuris Secundum. A Complete Restatement of the Entire American Law, volumen 15, págs. 383/385, y págs. 601/602, edición de 1967)."

"Esta Corte ha dejado establecido, además, que el Congreso de la Nación tiene jurisdicción exclusiva -con fundamento en la "cláusula del comercio"- para reglar las aludidas comunicaciones telefónicas interprovinciales (Fallos: 154:104, pág. 112, cit.; 192:234, pág. 238, 4º párrafo, cit.; 213:467, cit.; 257:159, pág. 170, cit.; González, Joaquín V., op. cit., pág. 39, tercer párrafo)."

"Cabe determinar, entonces, cuál es el alcance de la expresión "reglar", en los términos del citado inc. 13 del art. 75 de la Constitución Nacional."

"La palabra en examen ha sido interpretada de un modo amplio por esta Corte Suprema. Así, se ha sostenido que "reglar el comercio" significa disponer todo lo relativo a la iniciación, funcionamiento y organización de una actividad (Fallos: 188:247; casos: "Marwick", Fallos:307:360, considerando 8º, año 1985; "Agencia Marítima San Blas S.R.L.", Fallos: 307:374, considerando 12, año 1985)."

"Es ilustrativo señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos también ha interpretado, de modo amplio, el alcance de la palabra "regular", en términos de la "Commerce Clause" (prevista en el art. I, sección 8a. de la constitución de ese país).

Así, por ejemplo, el juez Marshall sostuvo in re "Gibbons v. Ogden": "[.] El poder de regular, es el poder de establecer las normas a las que debe ajustarse el comercio [interjurisdiccional]. Este poder [.] es completo; puede ser ejercido con gran amplitud; y no existe ningún otro límite, excepto aquéllos establecidos en la constitución [.]" Wheatons's Report, 1, pág. 196, último párrafo, año 1824; ver además, Corpus Iuris Secundum. A Complete Restatement of the Entire American Law, tomo 15, pág. 389, segunda columna, segundo párrafo, editado en 1967).

Es fácil concluir, entonces, que sólo el Congreso de la Nación puede disponer -por imperio de la "cláusula del comercio"- todo lo relativo a la iniciación, funcionamiento y organización del servicio telefónico interprovincial.

".Que, asimismo, es conveniente recordar diversos precedentes de este Tribunal, en los que se abordó el alcance de la expresión "reglar", en los términos de la norma constitucional en estudio (esto es, el inc. 13 del art. 75 de la Ley fundamental).

Así, en el caso "Laboratorios Suarry" esta Corte examinó una ley provincial que establecía lo siguiente:

que las autoridades locales debían aprobar los anuncios -antes de ser publicados en medios de cualquier clase- relacionados "con el arte de curar"; como, por ejemplo, avisos de la especialidad farmacéutica "Geniol" (Fallos: 192:234, pág. 236, párrafo 3° -año 1942-).

La Corte declaró que era constitucionalmente inválida la aplicación de esta ley local respecto de anuncios publicados en guías telefónicas, cuando éstas están destinadas al STI. Porque dicha norma local, al ser aplicada en propagandas aparecidas en tales guías, se entrometía en funciones regulatorias del aludido servicio telefónico. Y, por lo tanto, violaba la "cláusula del comercio" (Fallos: 192:234, pág. 238, párrafos 4° y 5°).

Por otro lado, en el caso "Compañía Argentina de Teléfonos c/ Provincia de Mendoza" esta Corte sostuvo que era constitucionalmente inválida una ley provincial que había prohibido, a una empresa que prestaba servicios telefónicos interprovinciales, aumentar su tarifa en el ámbito intraprovincial. Porque tal normativa local -al inmiscuirse en la materia tarifaria- ejercía funciones regulatorias sobre el STI, prohibidas por la "cláusula del comercio" (Fallos: 257: 159 -año 1963-; en adelante, "caso 1°").

De similar modo, en el precedente "Compañía Argentina de Teléfonos c/ Provincia de Salta" este Tribunal afirmó que era constitucionalmente inválido un decreto provincial que había congelado -en el ámbito provincial- las tarifas de una empresa que brindaba STI, pues violaba, entre otras normas, la "cláusula comercial" (Fallos: 299:149 -1977- en adelante, "caso 2°").

Consecuentemente, es posible inferir de la jurisprudencia citada en último término (casos 1° y 2°), la siguiente proposición: que las normas provinciales que fijen las tarifas telefónicas -incluso en el ámbito intraprovincial- de empresas que prestan servicios telefónicos interprovinciales, violan el inc. 13 del art. 75 de la Constitución Nacional. Ello es así, pues, en tal hipótesis, dichas normas locales se inmiscuyen en la regulación del servicio telefónico interprovincial. Esto es, un ámbito exclusivo del gobierno federal.

En disidencia votó el Dr. Adolfo Roberto Vázquez, quien consideró que la ley de la Provincia de Río Negro, dadas sus particularidades, no atentaba contra los incs. 13 y 18 del art. 75 de la Ley Fundamental, es decir, no obstruía, interfería o imposibilitaba el comercio de las telecomunicaciones, sino que aseguraba y fortalecía el contenido de dichas cláusulas constitucionales; siendo la ley en cuestión el resultado del ejercicio por parte de dicha provincia de facultades no delegadas al gobierno nacional, como lo son los poderes de policía general y de bienestar.

Cabe señalar que con posterioridad la C.S.J.N. ha seguido manteniendo tal criterio. Así lo hizo in re "Telefónica de Argentina S.A. c/ Provincia de Mendoza" (Sentencia del 25/11/03; Fallos 326:4718) y luego en "Telefónica de Argentina S.A. s/ acción de inconstitucionalidad" (Sentencia del 11/07/07; Fallos 330:3098) y "Camuzzi Gas del Sur S.A. c/ Provincia de Río Negro" (ref. mjj39560) (Sentencia del 07/10/08; Fallos 331: 2178), aunque en estos dos últimos resolutorios se produjo la disidencia de los Dres. Ricardo L. Lorenzetti y Eugenio R. Zaffaroni, fundamentada en que la "cláusula de comercio" contenida en el art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional es aplicable a los servicios telefónicos interprovinciales y, por esa razón, tales comunicaciones se encuentran sujetas a la jurisdicción del Congreso de la Nación, pero que esa competencia admite supuestos de concurrencia que está limitada por el principio de no interferencia, de manera que no obstaculice el comercio interprovincial, imponiendo costos excesivos. Agregaron que la competencia en materia de servicios telefónicos interprovinciales corresponde al Congreso de la Nación en forma concurrente con las provincias, los que ejercen habitualmente el poder de policía de bienestar, siendo que de otro modo se afectaría gravemente la percepción de la justicia por parte del ciudadano común.

En el sub exámine, coincido con la postura de la minoría de la Corte, dado que aquí, como en los casos que ella analizó, no se advierte de qué manera el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N°

24.240 para la protección y defensa de los consumidores, pueda llegar a obstaculizar el comercio interjurisdiccional.

De todos modos, razones de economía procesal me imponen adoptar el criterio que hasta ahora expresa la mayoría del cintero tribunal, evitando así el dispendio de actividad jurisdiccional.

La conclusión que considero debe adoptarse sobre la competencia del órgano provincial torna innecesario examinar el resto de los agravios que la actora puso en su demanda.

Por lo expuesto, a la primera cuestión voto de manera positiva.

En cuanto a las costas, considero que deben imponerse por el orden causado, atento que la existencia de facultades concurrentes, el compromiso que deben asumir las provincias en la aplicación y resguardo de lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional, y los términos de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, llevaron a la accionada -a mi criterio acertadamente- a defender su postura como lo hizo.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JUAN CARLOS CAFFERATA dijo:

Que disiento con el criterio propuesto por el Dr. Gutiez, considerando por mi parte que la demanda debe ser rechazada.

Se encuentra impugnada en esta causa la resolución 210/04 de la Secretaría de Industria, Comercio y Alimentos por medio de la cual se impuso a la Compañía de Teléfonos del Interior S.A. (CTI MÓVIL) una multa de \$60.000, por infracción a los arts.4 y 19 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Los hechos que motivaron la sanción consistieron en haber incluido en la facturación efectuada a un cliente un "cargo por pago fuera de término" no contemplado en las bases de la contratación, además del recargo por mora previsto en el contrato.

Los dispositivos legales en los cuales se fundó la medida cuestionada expresan:

ARTICULO 4°. Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.

ARTICULO 19. Modalidades de Prestación de Servicios. Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.

De lo manifestado en los párrafos precedentes queda claro que los motivos de la sanción impuesta no se relacionan con la prestación del servicio telefónico, sino con la violación de la normativa de defensa del consumidor, al haber la actora pretendido cobrar a su cliente un concepto no contemplado en el contrato suscripto entre las partes.

En su defensa, la actora cuestiona la competencia de la autoridad que dictó la medida opugnada, haciendo énfasis en que el servicio que presta es de naturaleza federal, constituyendo un típico supuesto de comercio interjurisdiccional. Manifiesta que el régimen legal que le resulta aplicable establece que

la fiscalización del cumplimiento de sus obligaciones debe ser ejercido por la Comisión Nacional de Comunicaciones. Concluye que al haber sido dictado el acto por un órgano incompetente, resulta total y absolutamente nulo. Ataca, además, la fundamentación de la resolución impugnada, que tilda de insuficiente y aparente. Señala que oportunamente informó al cliente la inclusión del cargo referido. Cuestiona el monto de la multa por exceso de punición, considerándolo arbitrario. Expuesta sucintamente la postura defensiva de la actora, corresponde analizar puntualmente los agravios enunciados.

## I.- LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO.-

Me referiré primeramente a esta cuestión, en razón de ser en ella en que se apoya el voto precedente para resolver el acogimiento de la demanda.

Conviene iniciar el análisis de la cuestión reiterando lo dicho en otra oportunidad en el sentido de que los servicios prestados por la actora son de jurisdicción nacional, según así lo establece la ley nacional 19.798, regulatoria del servicio de telecomunicaciones. El Dr. Gutiez ha analizado en su voto esta cuestión de manera completa y acertada, por lo que manifiesto mi conformidad con las conclusiones a las que arriba, es decir, que la regulación del servicio de telecomunicaciones es resorte de la órbita federal.

Pero, repárese en esto, una cosa es lo atinente a la prestación del servicio telefónico, y otra muy distinta la relación contractual formalizada entre el prestador y sus clientes, la cual se encuentra regulada por la ley de defensa del consumidor 24.240, cuyo objeto, a tenor de su art.1, consiste en «la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.», ámbito del cual no está exenta la relación contractual que nos ocupa.

En ese orden de ideas, la causa de la multa aplicada a la actora no hace estrictamente a la prestación del servicio (caso que estaría regulado por la ley 19.798), sino que se refiere a la relación formalizada entre el proveedor y el usuario o consumidor en la relación de consumo (enmarcada en la ley 24.240).

Y siendo así, no caben dudas acerca de que el funcionario que produjo el acto sancionatorio resulta titular de la competencia para su dictado, por lo que no advierto la presencia de vicios en este aspecto.

Refuerzan tal conclusión dos cuestiones decisivas:

Por un lado, al ser citada la empresa denunciada a la audiencia de conciliación decretada con motivo de la denuncia formulada por el actor, su apoderada se presentó a la Dirección de Defensa del Consumidor y Comercio Interior (ver fs. 12 de autos), aceptando someterse a la jurisdicción de dicha autoridad y al procedimiento llevado a cabo, sin haber formulado cuestionamiento alguno referido a la competencia del órgano.

Tal proceder libre y voluntario, considerando que no se encuentran en juego cuestiones que hagan al orden público, resulta encuadrable en la doctrina de los actos propios en virtud de la cual «No son atendibles los agravios que tienen como origen o causa la propia actitud voluntaria y libre de quien se siente afectado» (CNFed. Civ y Com, L.L., diario del 13-6-96 pág. 7 sum 38.719).

En otra aplicación de ese principio ha dicho la Corte que «el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin expresa reserva, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional» (Fallos: 149:137; 1 70:12; 175:262; 184:361; 202:284; 205:165; 241:162; 271:183; 279:350; 297:236; 300:147; 304:1180; 316:1802; 322:523; 325:1922, entre muchos otros).



Además, resulta que la propia autoridad nacional a la que el actor atribuye competencia en la cuestión, la Comisión Nacional de Comunicaciones, ha tenido intervención en la causa administrativa (véase fs. 37/39 de autos), habiendo manifestado su opinión en el sentido de que correspondía proseguir con las actuaciones en el ámbito en que se encontraban radicadas, destacando que «comparte los fundamentos de la denuncia, en particular aquellos que refieren a que la imposición de la cláusula por CTI importa una violación de los artículos 19, 38 y cc y ss de la Ley de Defensa del Consumidor» (fs. 39).

Para concluir este tema, entonces, considero que no resulta cuestionable la competencia de la autoridad administrativa emisora del acto impugnado, de lo que se sigue que la demanda carece de sustento en este aspecto.

## II.- LA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO.-

La motivación es la exposición concreta de las razones fácticas y jurídicas que concurren para la emisión del acto administrativo, expresada por lo general en sus considerandos. También se ha admitido la motivación in aliunde, que es la que se encuentra auscultando en informes o dictámenes previos al dictado del acto.

Respecto de la motivación enseñan García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández (Curso de Derecho Administrativo, tomo I pág. 549, ed. Civitas, Madrid 1990), que el requisito de motivación implica «hacer públicas las razones de hecho y de derecho en las cuales las mismas se apoyan. Motivar un acto es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto».

En ese orden de ideas, no se advierte en los actos cuestionados la existencia de vicios en su motivación, desde que han sido larga y suficientemente expuestos los hechos denunciados, la intervención que en ellos cupo a la empresa actora (quien los aceptó y propuso una fórmula transaccional), así como las normas legales violadas y las que sirven de fundamento a la sanción aplicada. En esta dirección ha dicho Marienhoff que «Cuando la norma legal aplicable resulta suficientemente comprensiva, su mera referencia sirve de motivación» (Marienhoff, Miguel S.: Tratado de Derecho Administrativo, tomo II, pág.331).

En sentido complementario ha dejado sentado el Tribunal Superior de Justicia que «La motivación del acto administrativo se configura no sólo con las razones en él invocadas, sino también con los antecedentes a que pudiera remitirse y que le dieron origen, en la medida en que éstos se encontraren agregados al expediente donde recayó el acto en cuestión y hubieran sido conocidos por el actor» (sentencia 95/90, in re "Urriche .").

Los extremos señalados permiten concluir que la motivación del acto se ajusta a derecho, no advirtiéndose la existencia de vicios con entidad suficiente para destruir la presunción de legitimidad que lo beneficia.

En este aspecto entonces, la demanda tampoco resulta procedente.

## III.- EL MONTO DE LA MULTA.-

En cuanto al monto de la sanción aplicada, si bien prima facie se advierte que resulta desproporcionado con el cargo que se pretendió cobrar al usuario, no encuentro que de dicha falta de proporcionalidad se

siga un accionar arbitrario que amerite la intervención jurisdiccional.

Ello así en tanto la falta cometida por CTI exorbita los intereses del denunciante, siendo apta para perjudicar al colectivo de usuarios del servicio, lo que requiere e impone la aplicación de una sanción que tenga por virtualidad no sólo la punición de la sola falta investigada, sino que apunte a la moralización del accionar del prestador, evitando que se valga de su posición dominante en la negociación para imponer a sus clientes obligaciones injustificadas y excesivas, cuestión que precisamente constituye la finalidad de la Ley de Defensa del Consumidor, especialmente en los arts.4 y 19, invocados como fundamento legal de la pena en la resolución opugnada.

En la misma dirección se ha expedido la Comisión Nacional de Comunicaciones en el informe antes referido, cuando concluye su intervención «destacándose la trascendencia de la cuestión planteada por el cliente en atención a que se encontraría afectado el universo de clientes de la empresa CTI COMPAÑÍA DE TELÉFONOS DEL INTERIOR S.A., a fin de que la resolución que brinde esta Delegación a la denuncia del cliente sea ajustada a derecho» (fs. 39 de autos).

Como se ha dicho, los fallos, al igual que la ley, no son meros ejercicios técnicos o intelectuales, sino un medio para conseguir objetivos o proteger bienes que la sociedad considera valiosos (Pardo, Juan Ángel: "Ética profesional. Errónea interpretación judicial" en L.L., suplemento de derecho administrativo del 28-5-88, pág. 2).

La sanción aplicada, desde esta óptica, constituye un medio apto para lograr el fin propuesto: la protección del consumidor a través de la moralización de los términos de la relación contractual, así como la evitación del aprovechamiento unilateral de la posición de fuerza en que se encuentra el prestador frente a la parte débil del contrato: el usuario del servicio.

La pena impuesta, entonces, resulta adecuada en orden al fin buscado, lo que la legitima jurídicamente y prima sobre su falta de simetría con el monto de la noxa que podría sufrir cada usuario en particular, si se la considera en relación con el universo de clientes del sistema.

#### IV.- LA CONCLUSIÓN DE LA CAUSA.-

En virtud de las razones que vengo de exponer, me pronuncio en definitiva por la legitimidad de los actos impugnados, de lo que debe seguirse el rechazo de la demanda.

En definitiva y por todo lo dicho, a la primera cuestión me pronuncio en sentido negativo. Así voto.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA.PILAR SUÁREZ ÁBALOS DE LÓPEZ DIJO:**

I) La disidencia planteada entre mis colegas, exige, liminarmente, determinar si los actos atacados han sido emitidos con vicio de incompetencia, o tal esencial elemento ha sido respetado en el desarrollo de la actividad administrativa cuestionada.

II) Como consecuencia de nuestro régimen republicano y federal de gobierno, el ejercicio del poder se horizontaliza al haberse consagrado el principio llamado de división de poderes, traducido en un verdadero reparto funcional en cabeza de los tres órganos que actúan el poder en forma responsable.

A la vez, el mentado reparto se produce a través del territorio con clara verticalidad, por lo que todas las actuaciones de los órganos del poder, siempre trascendentes, exigen una ineludible coordinación para evitar superposiciones que aparezcan incompatibles y conspiran contra los fines que se tuvieron en mira al momento de la institucionalización del país.

Las Provincias, tributarias del poder inicialmente, retuvieron para sí todas aquellas facultades que no delegaron, en tanto, las delegadas en forma expresa son ejercidas por la Nación, con prohibición para los gobiernos locales de su reasunción en adelante.

Existen otras facultades, ciertamente, cuyo ejercicio es concurrente por ambos órdenes de gobierno, en tanto hagan al progreso y bienestar del país (cfr. arts. 1º, 5º, 75 incs. 2, 6,10,11, 12, 13, 14, 18, 30; arts. 121, 122, 123, 126 y ccdtes. C.N.).

El esquema del sistema federal en la Constitución Nacional, como vemos, registra la preexistencia de las provincias y los poderes reservados, enfatizando además la preponderación de los poderes federales en los términos en que la Ley Fundamental así lo instituyó.

Asoma con claridad que el comercio interprovincial y los correos generales de la Nación resultan alcanzados por los poderes que el art. 75 incs. 13 y 14 de la Constitución Nacional le confiere al Congreso Nacional, el cual en virtud de tal prerrogativa, reguló la materia que da origen al presente litigio.

### III)

1.- La Constitución Nacional, en su art.42 contempla la protección de usuarios y consumidores.

Así, expresa que "los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficacia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control".

Claramente, el control que soporta el prestador es, además de aquél de carácter contractual, el de policía del servicio público.

2.- La Constitución de Córdoba, en su art. 75, referido a los servicios públicos que son prestados por concesionarios, establece que "en el control de su prestación participan los usuarios según lo establecen las leyes u ordenanzas respectivas". Norma ésta que data de 1987, siendo por tanto anterior a lo prescripto por el art. 42 de la C.N., en cuanto a la necesaria participación de asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

3.- De conformidad al art. 1º de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor en su texto vigente al momento de los hechos traídos a juicio, "La presente ley tiene por objeto la defensa de los consumidores o usuarios. Se consideran consumidores o usuarios, las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social:

a) .

b) La prestación de servicios;

c) .

En su art. 2º, determina quiénes son los proveedores de cosas o servicios, expresando: "Quedan obligados al cumplimiento de esta ley todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada que, en forma profesional, aun ocasionalmente, produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios a consumidores o usuarios.",

En su art. 3º, "Interpretación", dispone que: "Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones jurídicas antes definidas, en particular las de Defensa de la Competencia y de Lealtad Comercial. En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor".

En el Capítulo II de la referida ley, bajo la denominación de "Información al Consumidor y Protección de su Salud", se establece en el art. 4º: "Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos".

En el capítulo V, ("De la Prestación de los Servicios"), art. 19, se establece, acerca de las modalidades de prestación de los servicios: "Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos".

Conforme al art. 41 referido a la autoridad de aplicación, la ley dispone que "La Secretaría de Industria y Comercio será la autoridad nacional de aplicación de la presente ley. Los gobiernos provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias respecto a los hechos sometidos a su jurisdicción. Las provincias, en ejercicio de sus atribuciones, podrán delegar sus funciones en organismos de su dependencia o en los gobiernos municipales".

El art. 64 ib., sentó que "Los gobiernos provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, con respecto a los hechos cometidos en su jurisdicción y que afecten exclusivamente al comercio local, juzgando las presuntas infracciones."

En lo que hace al procedimiento y sanciones, el art. 45 reza: "La autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores."

4.- Por su parte, a nivel local, la Ley 8835 - CARTA DEL CIUDADANO -establece en su art. 35: "La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Consumidores y Comercio dependiente del Ministerio de la Producción, o la que la sustituya, será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y tendrá a su cargo el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen legal establecido en la misma, como así también el tratamiento y resolución de las violaciones -en esta materia- que se cometan en jurisdicción de la Provincia de Córdoba".

Según el art.37, "Las resoluciones administrativas condenatorias que dicte la Autoridad de Aplicación, causan estado y entiéndese que agotan la vía administrativa sin necesidad de recurso alguno, pudiendo ser materia de acción contencioso administrativa en los plazos y con los procedimientos fijados en la Ley N° 7182 o en el cuerpo legal de la materia que la sustituya."

Tal el marco legal regulatorio del tema, cuya aplicación al caso la actora resiste.

IV) 1.- La actora en este juicio es licenciataria -por concesión del Estado Nacional- para la explotación de un servicio telefónico nacional, adjudicado a la misma mediante un concurso público internacional, como lo señala aquella, agregando que éste constituye un supuesto típico de comercio interjurisdiccional.

Esta es una forma de prestación indirecta por el Estado del servicio público de telefonía, quién ejerce los derechos contractuales fundamentales, y posee las facultades de policía que le permiten efectuar el control que excede a las obligaciones estrictamente contractuales.

Se trata del control de la corrección, excelencia y eficacia de los servicios públicos, a través de organismos de control tales como los entes reguladores.

La actora argumenta que la Ley 19.798 fija la competencia federal para el servicio de telecomunicaciones; que el Estado Nacional retiene para sí el monopolio jurídico del transporte de información a distancia y lo ejerce por sus propios medios. Y que esos principios básicos se consolidaron por la normativa creada a partir de la privatización: el Decreto 1185/90 que creó la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (C.N.C.), que depende del P.E.N., autoridad de aplicación, y el Decreto N° 245/96, que transfirió la C.N.C. como dependencia institucional y funcional del P.E.N. a través de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación.

Agrega que la C.N.C. es autoridad de aplicación del Reglamento General de Clientes de Servicios de Comunicaciones Móviles, aprobado por Resolución N° 490/97, con vigencia desde el año 1998, con competencia para sancionar a los prestadores.

2.- Las actuaciones administrativas en jurisdicción provincial se iniciaron mediante denuncia efectuada por el Sr. Luis Alberto Marini ante la Dirección de Defensa del Consumidor y Comercio Interior con fecha 23/09/03 contra la compañía actora, manifestando haber pagado el día anterior la suma de \$ 3,63 en concepto de "Cargo por pago fuera de término", abonando asimismo el correspondiente "Recargo por mora". El primero de los rubros mencionados, indica, resulta arbitrario por ser una inclusión unilateral de la empresa, no consignado en anteriores resúmenes.

Posteriormente, el denunciante amplía su denuncia por reiteración de igual conducta por parte de la prestadora, razón por la que debió pagar igual suma, devengada por un (1) día de mora en la cancelación del resumen correspondiente a enero de 2004.

El Sr. Marini efectuó asimismo, y con anterioridad, la correspondiente denuncia ante la Delegación Córdoba de la Comisión Nacional de Comunicaciones, expediente N° 5068/03, según surge de los elementos acompañados por Marini en sede administrativa provincial.

A fs. 39/40 de autos encontramos un dictamen de ese organismo, vertido en las señaladas actuaciones ante el organismo nacional, dirigido al Área Delegaciones Provinciales, en el que efectúa una serie de evaluaciones y destaca que la Delegación Córdoba comparte los fundamentos de la denuncia, por violación de los arts. 19, 38, cc. y ss. de la Ley de Defensa del Consumidor. Se expresa que se elevan las actuaciones para que se recabe opinión de las áreas con competencia específica, "destacándose la trascendencia de la cuestión planteada por el cliente en atención a que se encontraría afectado el universo de clientes de la empresa CTI COMPAÑÍA DE TELÉFONOS DEL INTERIOR S.A., a fin de que la resolución que brinde esta Delegación a la denuncia del cliente sea ajustada a derecho" (el resaltado me corresponde).

3.- Finalmente, en sede administrativa provincial, previo al trámite seguido de acuerdo con la Ley 24.240 en observancia de la garantía del derecho de defensa de la imputada, el Secretario de Industria, Comercio y Alimentos del Ministerio de Producción y Trabajo de la Provincia de Córdoba, por

Resolución N° 210/04 (fs. 86 y ss. de autos), resolvió imponer una multa de Pesos sesenta mil (\$ 60.000) a la Compañía de Teléfonos del Interior S.A. (CTI Móvil), por infracción a los arts. 4 y 19 de la Ley 24.240 (por no suministrar información veraz, detallada, eficaz y suficiente respecto de los conceptos generados por la mora en el pago de la factura mensual. Y por no respetarse los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas conforme lo oportunamente convenido, atento a consignarse en resúmenes de fecha 27/10/03 y 08/02/04 el concepto "Cargo por pago fuera de término", que no se desprende del texto del contrato de servicio suscripto por el denunciante).

Tal el acto que es cuestionado en esta sede judicial, en la que la actora produjo prueba informativa, habiéndose requerido informe a la Comisión Nacional de Comunicaciones, acerca de "cual es el órgano competente en materia de Telefonía Móvil para la aplicación de multas, y si la dependencia de Defensa del Consumidor de esta Provincia tiene competencia y facultades suficientes para imponer multas de carácter pecuniario a las empresas que explotan licencias telefónicas otorgadas por el Estado Nacional" (fs. 203/204 de autos).

A fs. 205/208 la C.N.C. responde el requerimiento, reseñando la normativa aplicable en lo que hace a las competencias específicas "de esta Autoridad de Control", transcribiendo el Decreto 1185/90 en su art. 38 referido a las sanciones aplicables -en especial multas y sus montos- por infracciones a la normativa aplicable o a los términos de las licencias o permisos respectivos.

Reproduce el art. 46 de la Resolución S.C. N° 490/1997 que aprobó el Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles, referido a las potestades sancionatorias de la autoridad de aplicación.

Destac a otras disposiciones normativas, y concluye: "Por lo expuesto, se señala que esta Autoridad de Control, en el marco de la normativa vigente que es propia de sus competencias específicas, posee facultades para la aplicación de multas a las licenciatarias de Telefonía Móvil" (el destacado es mio).

V) Conocida la situación de hecho y el marco normativo aplicable al caso, no podemos avanzar sin indagar en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ésta, ya en el año 1942, in re "Suarry.", expresaba: "Como norma general, dentro del régimen federativo de nuestro sistema institucional, semejante al de Estados Unidos de América, el poder de policía corresponde a las provincias o estados y la Nación lo ejerce dentro del territorio de los mismos, sólo cuando expresamente le han sido conferidos o son una forzosa consecuencia de otras facultades constitucionales. En el sistema constitucional americano, dice Cooley, el poder para establecer la ordinaria regulación de policía ha sido dejado a los estados particulares y no les puede ser sustraído en todo o en su parte para su ejercicio por el Congreso. Ni tampoco puede el Gobierno Nacional por medio de cualquiera de sus departamentos o funcionarios asumir una supervisión o contralor de la regulación policial de los estados. Todo lo que la autoridad federal puede hacer es observar que los Estados, encubriéndose con ese poder, no invadan la esfera de la soberanía nacional, impidiendo u obstruyendo el ejercicio de toda autoridad conferida por la Constitución a la Nación."

Dijo también ".que el derecho de la Nación o del Congreso para reglamentar las comunicaciones entre las provincias. es tan extenso y absoluto, que se convierte para el Congreso en el deber de vigilar que el intercambio entre los Estados. no sea obstruido o estorbado de un modo innecesario por la legislación de los Estados" (192:350).

En sucesivos y diversos fallos relacionados con el tema, la Corte Nacional ha puesto énfasis en destacar que la jurisdicción nacional comprende a empresas que prestan servicios interprovinciales también en los aspectos locales de su tráfico, pues éste es inescindible del contenido nacional de la empresa.

"El Congreso Nacional puede, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legislar aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial y exterior, o perturbar el bienestar general. Tales atribuciones no excluyen necesariamente la subsistencia de poderes locales, compatibles con aquéllas, en la medida que no interfieran los fines que sustentan la jurisdicción nacional. Con esta reserva, no hay óbice para la subsistencia del poder local de policía, de las atribuciones impositivas y de los derechos de orden patrimonial contractual, en beneficio del Estado y de sus oficinas, en el ámbito local." (257:159).

Ha sentado asimismo la Corte que tal enfoque se encuentra inspirado en las verdaderas razones de esa concentración de poder en el gobierno central: "evitar que las actividades económicas interjurisdiccionales pueden ser obstruidas, complicadas o impedidas por los estados provinciales, lo cual conspiraría contra la unidad del sistema federal y su regular funcionamiento. Así lo entendió esta Corte en el caso citado, al expresar: "El derecho de la Nación o del Congreso para reglamentar las comunicaciones entre las provincias es tan extenso y absoluto, que se convierte para el Congreso en el deber de vigilar que el intercambio entre los estados y la transmisión de ideas por cualquier clase de sistema, desde el correo a caballo hasta la telefonía, no sea obstruida o estorbada de un modo innecesario por la legislación de los estados (Cooley, "Derecho Constitucional Reglamentario del Comercio", p. 60)."

Consagró asimismo el Máximo Tribunal, que "es esencial atender a la imposibilidad de que los poderes locales dicten normas que obstaculicen o menoscaben el tráfico interprovincial, afectando de tal modo el objetivo constitucional de asegurar un régimen uniforme que mantenga y consolide la unión nacional." ("Transporte Interprovincial Rosarina S.A. c/Pvcia. de Buenos Aires, 25/09/01 (La Ley, 2004).

VI) En su artículo "Competencias municipales y servicios de telecomunicaciones", Héctor Huici (JA-Doctrina, Abeledo Perrot, 29/09/10), razona que la jurisprudencia de la Corte en torno al antiguo art. 67 inc. 27 de la C.N. sobre la legislación exclusiva en los establecimientos de utilidad pública nacional, no fue uniforme.

En efecto, hasta 1968, la legislación exclusiva del Congreso quedaba limitada a la materia específica del establecimiento creado, sin afectar en lo demás a la jurisdicción provincial dentro de cuyos límites aquél se encontraba.

A partir de 1968, la Corte varió su jurisprudencia en la causa "Marconetti Limitada v. Provincia de Santa Fe", en la cual la empresa -ubicada dentro del puerto de la Ciudad de Santa Fe- había sido multada por infringir las leyes de policía del trabajo. La Corte consideró que la exclusividad contemplada en el art. 67 inc.27 de la C.N., implicaba la negación del ejercicio simultáneo de los poderes provinciales en esos lugares.

La Ley 18.310 dictada poco después, pretendió encarrilar la situación de la jurisdicción en los establecimientos de utilidad pública nacional en lo que fuera la jurisprudencia de la Corte anterior a "Marconetti", para lo cual limitó la exclusividad a las cuestiones que guardan relación con el fin del establecimiento, manteniéndose la jurisdicción provincial en las demás materias no vinculadas.

No obstante, esta ley fue declarada inconstitucional en "De Luna, Rosa y otros v. Internacional Air Catering Aeropuerto de Ezeiza y otros" (29/12/71), porque ello implicaba prorrogar la jurisdicción federal exclusiva y excluyente.

VII) En el caso "Brizuela Pablo c. Compañía Swift de La Plata", el Alto Tribunal, en voto dividido, volvió a la jurisprudencia anterior a "Marconetti", entendiendo que frente a la configuración política institucional que emana de la C.N., no cabe una interpretación extensiva del inc. 27 del art. 67, no

autorizada por su texto.

Esta interpretación judicial fue recogida en la redacción del art. 75 inc. 30 de la C.N. después de la reforma constitucional de 1994, dispositivo que prevé el llamado "principio de la interferencia real" como único límite al poder de policía de provincias y municipios sobre los establecimientos de utilidad nacional.

Este principio implica, según la Corte, que el sometimiento a las normas federales no excluye la subsistencia de los poderes locales siempre que su ejercicio no interfiera u obstruya los fines que sustentan la jurisdicción federal.

En lo que hace a las telecomunicaciones y el comercio interprovincial, recordemos que la C.N. en su art. 75 incs. 13 y 14, establece que al Congreso Nacional le corresponde "reglar el comercio de las provincias entre sí", y "arreglar y establecer los correos generales de la Nación".

Recuerda aquél autor que ambos fueron interpretados por la Corte en el sentido de que se trata de un ámbito específicamente federal en todas las materias concernientes al comercio y transporte interprovincial e internacional, abarcando la locución "comercio", todo lo relacionado con las actividades económicas, como las numerosas oportunidades que las comunicaciones interprovinciales están sujetas a la jurisdicción nacional porque constituyen comercio (Fallos: 154:104; 192:234; 198:445); porque forman parte del sistema nacional de postas y correos (Fallos: 188:247; 198:445), y tienden a promover la prosperidad del país entero, el adelanto y el bienestar general (Fallos: 188:247; 213:467). También la Corte ha afirmado haber dejado establecida la existencia de las necesarias atribuciones nacionales para efectuar la reglamentación de los servicios telefónicos que exceden el ámbito local (Fallos: 154:104; 192:234).

En consecuencia, la prestación del servicio de telecomunicaciones puede considerarse comprendido en el término "comercio interjurisdiccional", art. 75 inc. 13 de la C.N. No obstante, esa misma jurisprudencia reconoce que no están excluidos los poderes locales en la medida que no interfieran con los fines de la jurisdicción nacional.

Prosigue este autor: "En la actualidad las telecomunicaciones no se circunscriben a reducidos ámbitos locales, sino que atraviesan las fronteras territoriales de los municipios, de las provincias, y, por supuesto, de los países. Es por esta razón que las telecomunicaciones deben encontrar una regulación coherente y unificada, que únicamente puede darse con la centralización normativa. Así lo ha reconocido la legislación regulatoria de las telecomunicaciones.

En tal sentido el art. 3, Ley 19.798 dispone que son de jurisdicción federal: a) los servicios de telecomunicaciones de propiedad de la Nación; b) los servicios de telecomunicaciones que se presten en la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur; c) los servicios de telecomunicaciones de una provincia interconectado con otra jurisdicción o con un estado extranjero."

"A su turno, el art. 4 de la Ley 19.798, dispone que es competencia del Poder Ejecutivo Nacional: .c) fiscalizar toda actividad o servicio de telecomunicaciones". Específicamente, el art. 4 Decreto 11.485/1990 establece que "La Comisión Nacional de Comunicaciones tendrá como funciones la regulación administrativa y técnica, el control, fiscalización y verificación en materia de telecomunicaciones y postal, de acuerdo con la normativa aplicable y las políticas fijadas por el Gobierno nacional a través de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación."

". Cabe recordar el origen eminentemente local que tuvieron las compañías telefónicas en Argentina. No obstante ello, la Corte sostuvo en el caso "Compañía Argentina de Teléfonos v. Provincia de



Mendoza", que "el origen local de la concesión para la explotación de un servicio telefónico, no obsta a su ulterior nacionalización por las autoridades federales, pues incumbe a ella arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación".

Que, además, expresaba: "Luego de la conexión de un servicio telefónico local con una red nacional se hace difícil, sino imposible, admitir la subsistencia de una parte aislada con destino exclusivo al ámbito local. También es difícilmente escindible la organización y gestión económica y financiera, por tanto el régimen tarifario".

Después de sentar que el Congreso puede legislar aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar el bienestar general, etc., y que ello no significa exclusión de los poderes locales, en la medida que no interfieran con los fines de jurisdicción nacional, agregaba: "Con esta reserva, no hay óbice para la subsistencia del poder local de policía, de las atribuciones impositivas y de los derechos de orden patrimonial contractual, en beneficio del Estado y sus oficinas, en el ámbito local".

Porque por más importantes y respetables que sean las facultades conservadas por la provincia. la necesaria subsistencia y la debida preservación de la autonomía estatal y el carácter indestructible de las provincias no puede ser obstáculo a la unidad nacional, también indestructible, que requiere, en el intercambio y tránsito de bienes, personas e ideas, como esta Corte ha tenido ocasión de señalarlo, "un solo país para un solo pueblo" (Fallos: 178: 9 y otros).

En consecuencia -siempre según la Corte- conforme al art. 3 de la Ley 19.798, cualquier controversia que surja en relación con la prestación del servicio, deberá ser resuelta por jueces federales, siendo, además, improrrogable la competencia federal *ratione materiae*.

VIII) En la causa "CTI PCS S.A. v/Municipalidad de Hurlingham", la Corte, con remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal, sostuvo que "el conflicto de competencia en examen versa sobre una resolución dictada por la Municipalidad de Hurlingham, que atañe al ámbito de aplicación de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, cuyo carácter federal determina la competencia del fuero de excepción, al que corresponde remitir".

Afirmaba que un acto local que impide la prestación del servicio de telecomunicaciones está en pugna con autorizaciones oportunamente concedidas por la jurisdicción nacional.

IX) En los casos de "Compañía Argentina de Teléfonos S.A. c/Provincia de Sgo. del Estero", y de la misma actora contra la Provincia de Salta, la Corte declaró inconstitucionales las leyes que disponían que lo relativo a servicios telefónicos instalados en la provincia, su funcionamiento y tarifas, quedaba sometido a jurisdicción provincial (caso de Sgo. del Estero, por entender que se vulneraba la cláusula de comercio y la potestad del Congreso de establecer las postas y correos generales de la Nación). (Fallos:258:158; 250:154).

En el segundo caso (Salta), declaró inconstitucional un decreto provincial que había congelado en la Provincia las tarifas de una empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones (Fallos: 299: 147).

X) En el caso "Telefónica de Argentina S.A. c/ Provincia de Mendoza" sentencia de fecha 25/11/03, la Corte, siguiendo el dictamen del Procurador Fiscal, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Esta última había rechazado parcialmente la demanda que pretendía se declarara la inconstitucionalidad de la Ley local 6073, que ordenaba a la prestataria a adoptar las medidas técnicas y administrativas tendientes a la emisión de facturas con discriminación de las llamadas realizadas, a solicitud y sin gasto para el usuario.

La Corte Nacional consideró que resultaba inconstitucional la norma provincial referida supra, por constituir un indebido avance sobre facultades delegadas a la Nación, que actualmente ejercía la Comisión Nacional de Comunicaciones (C.N.C.). Ello, porque "se introduce en la regulación de aspectos relativos al funcionamiento y organización del servicio telefónico de competencia exclusiva del Gobierno Federal, así como también en las facultades atribuidas a los organismos nacionales para autorizar las tarifas y en los modos de facturar tales servicios". La modalidad de prestación del servicio telefónico fue considerada de exclusivo resorte de la Nación.

Asimismo, se expresaba que no obsta a la conclusión referida la aducida insignificancia del perjuicio patrimonial para la empresa derivado de implementar el sistema para brindar tal prestación, ya que ello no excluía el trastorno que le ocasionaría a su organización administrativa la puesta en práctica de la medida.

XI) En "Telefónica Argentina S.A.s/ deduce inhibitoria", fallo del 23/12/04 (T.160.XXXIX), la Corte declaró procedente el recurso extraordinario deducido por la actora contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que rechazó el pedido de inhibitoria articulado con el objeto que esa cámara se declarara competente y requiriera las actuaciones radicadas en sede provincial para el tratamiento de una apelación deducida contra una decisión del organismo competente en la Provincia de San Luís para la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240.

En dicho acto se había dispuesto la aplicación de una multa de \$ 500.000 a Telefónica Argentina S.A. en virtud de incumplimientos constatados, y la Cámara mendocina subrayó que la propia Ley 24.240, en su art. 45 in fine, invita a los estados locales a que dicten sus propias normas y reglen lo inherente a la actuación de las autoridades de aplicación, tal como lo hicieron las Provincias del Neuquén (Ley 2268) y la de San Luís (Ley 5163).

Argumentó este tribunal que la disposición dictada en consecuencia por la Provincia de San Luís, determinaba la competencia de la justicia provincial para conocer en apelaciones deducidas contra actos que imponen sanciones. Destacaba que ese criterio fue admitido en su validez por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Flores Automotores S.A.", en relación con normativa de la Provincia de Neuquén, agregando que el recurso ante Cámaras Federales de apelaciones con asiento en provincias, corresponde siempre que haya actuado la autoridad nacional de aplicación y no la autoridad administrativa local que prevé el último párrafo del art.45 de la Ley 24.240, pues en tal caso, a cada provincia le incumbe disponer lo que considere pertinente.

Por todas estas razones, entendió la Cámara Federal en cuestión que la inhibitoria no podía prosperar.

La Corte Suprema Nacional, aludiendo a su fallo 324:4349, citado por la cámara, sobre el cuál fundó su decisorio ("Flores."), aclaró que en el mismo, la Corte puntualizó que la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor integra el derecho común, siendo complementaria de los preceptos contenidos en los Códigos Civil y de Comercio, por lo que tal como lo establece el art. 75 inc. 12 de la C.N., "no altera las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según las cosas o las personas cayeren bajo las respectivas jurisdicciones". Por ello, se interpretó que el art. 45 de la Ley 24.240 solo se refiere a las sanciones administrativas impuestas por la autoridad nacional de aplicación, apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital o ante las Cámaras Federales de provincias, según corresponda al lugar de comisión del hecho, quedando excluidas de tal precepto las sanciones administrativas emanadas de autoridades provinciales, lo que es recurrible ante autoridades provinciales.

De ahí -afirma la Corte- que no cabía entender que la Provincia del Neuquén, en aquél caso, se hubiera excedido en sus facultades al asignar competencia a un tribunal provincial, pues interpretar lo contrario

importaría avasallar la autonomía provincial.

Recuerda que en "Flores.", dos sociedades anónimas cuyos giros comerciales se vinculaban con la compraventa de automotores, habían puesto en tela de juicio la validez de las normas neuquinas que otorgaban competencia a la justicia local para conocer en la apelación interpuesta contra la resolución sancionatoria dictada por la autoridad administrativa en aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor.

Por lo contrario, enfatiza el Alto Cuerpo, en el presente caso ("Telefónica S.A."), la impugnación es consecuencia de un planteo previo, inexistente en el caso anterior, mediante el cual se objeta fundamentalmente la competencia de la administración local para controlar o intervenir en el desarrollo de la actividad de la peticionaria: servicios de telecomunicaciones, "en razón de que la facultad de fiscalización respectiva ha sido conferida exclusivamente a organismos nacionales específicos por las normas federales que regulan la materia (entre ellas, la ley 19.798; el decreto 1185/90 y sus modificatorios, etc.)".

Concluía la Corte en el caso referido: ".la correcta decisión sobre la apelación judicial interpuesta exige precisar el sentido y los alcances de las referidas normas federales en que la recurrente funda su posición, dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la ley nacional de telecomunicaciones 19.798, así como discernir la posible compatibilidad entre ese marco normativo y el instituido por la ley 24.240 de defensa del consumidor, a tenor de lo dispuesto en el último apartado de su art. 25, cometidos que exceden los encomendados a los tribunales provinciales y que se encuentran reservados a la jurisdicción federal *ratione materiae* (conf. doctrina de Fallos: 315:1883 y 324:4468)".

En tales condiciones, declaró procedente el recurso extraordinario e invalidó el pronunciamiento apelado en cuanto rechazó la inhibitoria requerida.

XII) Igual suerte que las leyes provinciales de Sgo. del Estero y de Salta supra referidas, corrió una ley de la Provincia de Río Negro que imponía a las prestatarias del servicio telefónico la obligación de instalar contadores de pulsos domiciliarios a costa de los usuarios que lo requirieran (Ley 2813).

Expresó allí la Corte que la modalidad de prestación del servicio telefónico era de exclusivo resorte del Congreso Nacional. Y que no obstaba a esta conclusión la insignificancia argumentada del perjuicio patrimonial para la empresa derivado de implementar el sistema para brindar la prestación, puesto que se debía tener en cuenta el trastorno que la puesta en práctica de la medida ocasionaba a la organización administrativa, y que además constituía un aspecto regulatorio de competencia de la Nación, pues incursionaba en la modalidad de prestación del servicio telefónico (Fallos: 321:1074).

XIII) En la causa "Telefónica de Argentina S.A.-Acción de Inconstitucionalidad", del 11/07/07 (Fallos: 330:4718), la CSJN, por tratarse de cuestiones sustancialmente iguales a las resueltas por sentencia del 25/11/03 (Fallos: 326:4718), dejó sin efecto, por mayoría, la sentencia apelada.

Telefónica Argentina S.A. había promovido demanda contra la Provincia de Río Negro, con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 3674, que dispuso que las empresas concesionarias de servicios telefónicos, fijos o móviles, que presten servicios en la provincia "deberán ofrecer la facturación detallada de los consumos realizados por el usuario, en el cuerpo de la facturación emitida", a solicitud de los abonados y sin costo alguno para ellos. Alegaba la violación de diversas disposiciones de la Constitución Nacional.

En su disidencia, los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni, analizaron que la controversia consistía en determinar si una provincia puede dictar leyes que regulen la extensión del deber de información a los

consumidores que habitan en ella, en relación a los servicios de telefonía. Que se presentaba un conflicto entre la denominada "cláusula comercial" (art. 75 inc. 13 C.N.), invocada por la compañía telefónica, y la competencia provincial para regular algunos aspectos de la protección de los consumidores y usuarios, art.42 C.N., bajo cuyo amparo se dictó la norma cuestionada.

Deben valorarse, dijeron, la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los Marcos Regulatorios del servicio telefónico, y la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Destacan diversos fallos de la Corte, respaldatorios de la facultad de reglar el comercio otorgada al Congreso Nacional, aplicable a los servicios telefónicos, según los cuáles, después de la reforma constitucional de 1994, no se advertía en el lenguaje del art. 42 de la C.N., elemento alguno que permitiera inferir que el poder legislativo de una provincia tenga competencia para ordenar a empresas telefónicas, determinadas actividades que se describen.

Los Dres. Lorenzetti y Zafaroni efectúan un largo análisis de las normas constitucionales y legales involucradas, expresando que "La competencia concurrente debe estar limitada por el principio de no interferencia, de manera que no obstaculice el comercio interprovincial, imponiendo costos excesivos. La obligación de informar el detalle de las llamadas no es muy diferente del que tiene cualquier comerciante de emitir una factura consignando en ella los bienes o servicios que constituyen la causa del precio que cobra. La Ley 3674 de Río Negro no atenta contra la preservación del tráfico interprovincial, no perjudica la marcha y prestación del servicio telefónico, y no parece que pudiera originar conflictos y complicaciones en la aplicación del régimen telefónico, no impide la realización de concesiones, ni priva del goce de privilegios que el Congreso haya otorgado según sus atribuciones constitucionales."

".El principio protectorio de los consumidores es un mandato que debe llevar a realizar los mayores esfuerzos hermenéuticos a los fines de obtener una igualdad negocial informativa, la que a su vez es coherente con la buena fe contractual. El principio de la transparencia en el mercado favorece la discusión de la información, ya que ésta es el antídoto del error, y por ello los incentivos de conductas que permitan su difusión fortalecen bienes colectivos como la competencia (art.43 de la Constitución Nacional). Una mayor información mejora el discernimiento, lo cual conduce a una mejora del consentimiento genético y del asentimiento respecto de actos posteriores. Una aceptación informada con plenitud disminuirá sensiblemente los motivos para las quejas, y los litigios innecesarios".

Según los votos minoritarios de estos dos vocales de la Corte, debía declararse admisible la queja y el recurso extraordinario y confirmarse la sentencia apelada, que había rechazado la demanda de la empresa de que se trata, pero prevaleció el criterio en contrario de la mayoría.

XIV) Con fecha 23/02/10, en el fallo "Consortio de Propietarios calle República Árabe de Siria 3243 v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/amparo", la Corte sostuvo que correspondía la competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal en una acción en la que se perseguía obtener el cese del funcionamiento y el desmantelamiento de una antena de telefonía celular.

La Procuradora -cuyo dictamen fue adoptado por la Corte- opinó que el trámite correspondía a la justicia federal, pues había que interpretar normas federales tales como lo es la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 (Fallos: 320:2004; 322:685), y porque podía verse comprometido el servicio telefónico celular empleado a nivel interprovincial e internacional, afectando intereses reservados a la jurisdicción federal (Fallos: 324:647; 325:479).

XV) Finalmente, en la causa "Telefónica de Argentina S.A. s/ deduce inhibitoria" (Diario Judicial, Ed. N° 2908, 17/05/11), la Corte Suprema de Justicia de la Nación, determinó que Telefónica podrá litigar ante el fuero federal para discutir la aplicabilidad de una sanción de multa de \$ 400.000, impuesta a la

empresa por la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de San Juan, por violación de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, arts.4° y 19°, y de una resolución de la Secretaría de Industria y Comercio local, referida a la inobservancia de normas de impresión en el formato de la guía telefónica de los años 2002/2003.

La decisión de la Cámara Federal de Mendoza fue adversa a la inhibitoria presentada por la empresa, y en consecuencia, remitió las actuaciones a la justicia local, afirmando que cada una de las provincias está facultada para el dictado de normas de protección de derechos de usuarios y consumidores.

Telefónica presentó un recurso extraordinario federal por entender arbitraria la decisión de la Cámara al no respetar la Constitución Nacional y la ley 24.240, ya que las provincias han delegado a la nación toda competencia y jurisdicción respecto de las telecomunicaciones.

La Corte, en aplicación de un precedente anterior, entendió que tenía competencia para que ante ella se recurran resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de San Juan, en razón que las provincias habían delegado a la nación su competencia en materia de telecomunicaciones.

Esta decisión fue de los ministros Elena Highton de Nolasco, Carlos Fayt, Enrique Petracchi; Juan Maqueda y Eugenio Zaffaroni.

Lorenzetti y Argibay sostuvieron, en disidencia, que la competencia pertenecía a la justicia provincial. Entendieron que ello era así por proceder la resolución apelada de un órgano provincial, que impusiera una sanción de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 45 de la ley 24.240, y porque la provincia tenía la posibilidad de establecer sus propias autoridades de aplicación.

Agregaban que la competencia federal sólo es procedente en caso de emanar la sanción de la autoridad de aplicación nacional, no así cuando es la provincia quien sanciona alguna violación de los derechos del consumidor dentro de su jurisdicción.

Sin embargo, por mayoría, reitero, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso la competencia federal respecto de la apelación de la sanción impuesta a Telefónica de Argentina en el caso.

XVI) En definitiva, la Corte Nacional ha tenido una jurisprudencia constante en materia de policía del servicio, en el sentido que se trata de materia propia de la jurisdicción federal, que no admite interferencia de normas provinciales.

Como explica el autor que supra he comentado, "Este criterio se ha aplicado históricamente a cuestiones tarifarias, y más recientemente, hay intentos de avanzar sobre otros aspectos, como medidores, publicidad y reclamos de usuarios, entre otras cuestiones. No obstante ello, en algunos de estos temas ya existen disidencias que pueden dejar la puerta abierta a futuros cambios de jurisprudencia" (el destacado me corresponde).

Sin perjuicio de esto último, que resulta promisorio, atento a la jurisprudencia analizada del Máximo Tribunal de la República -dejando a salvo mi criterio coincidente con el de la minoría de la Corte Suprema en los fallos analizados, que no constituye jurisprudencia por su carácter minoritario- debo resolver en consecuencia de la postura de la Corte tal cual lo ha propuesto el Sr. Vocal de primer voto. Ello así, máxime si tenemos en cuenta que los hechos discutidos y denunciados ante el organismo provincial de aplicación de la Ley 24.240, en definitiva constituyen aspectos relacionados con la modalidad de prestación del servicio -distorsiva e irregular en el caso- que se traduce tarifariamente en perjuicio de los usuarios. La irregularidad ha sido así señalada expresamente por la Delegación Local de la C.N.C., como viéramos.

La subsunción del hecho en la normativa aplicable ha sido efectuada adecuadamente por la demandada, puesto que la existencia y configuración de la irregularidad detectada, cometida por la empresa actora a través de la conducta denunciada - que a mi criterio no deja dudas- torna procedente la sanción a aplicarse. No obstante, ello es cosa muy distinta a la determinación de cuál es el organismo con competencia para hacerlo. Competencia que, como viéramos, en un caso como el presente, a criterio de la Corte Nacional, no reside en los órganos locales.

Por todo ello, a la primera cuestión planteada, voto afirmativamente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL ÁNGEL ANTONIO GUTIEZ DIJO:

Considero corresponde:

1) Hacer lugar a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por Compañía de Teléfonos del Interior S.A. en contra de la Provincia de Córdoba, y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución N° 210/04 dictada por el Secretario de Industria, Comercio y Alimentos con fecha 21/10/04.

2) Imponer las costas por el orden causado y diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando exista base firme para ello.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JUAN CARLOS CAFFERATA dijo:

De compartirse lo que vengo de sostener al analizar la primera cuestión, propongo que:

1.- Se rechace la demanda.

2.- Se impongan las costas a la actora vencida en razón de no encontrar razones que aconsejen apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 130 del C.P.C.C., aplicable por virtud del art.13 del C.P.C.A.), y diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando manifiesten y acrediten su condición ante el I.V.A., de conformidad con lo dispuesto por la ley nacional 25.865.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. PILAR SUÁREZ ÁBALOS DE LÓPEZ DIJO:

Considero corresponde:

1.- Hacer lugar a la demanda y en consecuencia, declarar la nulidad del acto atacado.

2.- En cuanto a las costas, propongo que se impongan por el orden causado. Ello, atento a las disposiciones de la Ley 24.240 (art. 64 y ccdtes.), y la Ley 8835 - CARTA DEL CIUDADANO -, art. 35, que consagra como autoridad de aplicación de la primera citada al Ministerio de la Producción (art. 35), a cuyo cargo pone "el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen legal establecido en la misma, como así también el tratamiento y resolución de las violaciones -en esta materia- que se cometan en jurisdicción de la Provincia de Córdoba".

El organismo provincial cuyo acto se ha atacado, entendió -a mi criterio correctamente, más allá de la

solución final a que aquí se arriba- que cumplía con sus legítimas funciones y competencias administrativas, ineludibles e indelegables en aplicación de la ley, razón por la cuál, como no podía ser de otra forma, la Provincia de Córdoba ha defendido tal postura en este juicio. Ello, para mí, justifica la distribución de costas del juicio del modo propuesto.

3.- Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando haya base firme para ello.

Por ello y por mayoría,

**SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por Compañía de Teléfonos del Interior S.A. en contra de la Provincia de Córdoba, y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución N° 210/04 dictada por el Secretario de Industria, Comercio y Alimentos con fecha 21/10/04.

2) Imponer las costas por el orden causado y diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando exista base firme para ello.

Protocolícese y dése copia.

Con lo que terminó el acto que firman los Sres. Vocales.